

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-22/2012.
SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARIA DEL AGUA Y
 MEDIO AMBIENTE.
RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
 ANTONIO DE LA TORRE
 DUEÑAS.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete (17) de abril del año dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente marcado con el número **CEAIP-RR-022/2013**, folio **RR00000713**, promovido por la **C. *******, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha tres de marzo del año dos mil trece, la **C. *******, solicitó información a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente; y en fecha diecinueve del mismo mes y año, la dependencia citada otorgó la respuesta correspondiente.

SEGUNDO.- En fecha veinte de marzo del año en curso, vía sistema infomex se interpuso el recurso de revisión.

Una vez procedente en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se admitió a trámite el uno de abril del año dos mil trece, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y le fue remitido al Comisionado **C. P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**.

TERCERO.- El mismo día precitado se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión; vía estrados y sistema infomex a la recurrente y mediante oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO.- En fecha cinco de abril del presente año, se recibió y acordó la contestación emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por auto dictado el día ocho de abril del año dos mil trece, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que la C. ***** , solicitó a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente: *“...los resultados de los estudios de calidad de agua potable realizados por la Secretaría de Agua y Medio Ambiente (hasta 2012, CEAPA), en los dos últimos años (2011, 2012 y lo que va de 2013) en cada uno de los pozos de los municipios del estado donde venga desglosado el análisis de metales y bacterias halladas en los diferentes estudios por unidad de medida...”*; al respecto el Sujeto Obligado; como respuesta señaló: *“...me permito hacer de su conocimiento que debido a las características y naturaleza de la información requerida, esta Secretaría no puede proporcionarla por estar considerada información clasificada como reservada; por lo cual anexo en archivo formato PDF el acuerdo que califica, justifica y fundamenta en base a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha información como reservada...”*.

Acuerdo donde se indica lo siguiente:

[...]

CUARTO.- En este tenor, la fracción I del artículo 28 de la ya citada Ley, se considera como información reservada, **“Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona”**.

De igual manera la fracción IV, del citado artículo, establece **“Cuando se trate de información sobre estudios proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización”**

[...]

Para que el agua sea considerada como apta para uso y consumo humano debe de cumplir con **la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994**, Salud ambiental, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, por lo tanto el Sector Salud recomienda resguardar dicha información como confidencial y que sólo sean aprovechados para solucionar los problemas de la sociedad, atendiendo los aspectos de salud de los habitantes del Estado, aplicando medidas preventivas, como son las Plantas Potabilizadoras (osmosis inversa) con el fin de mejorar la calidad de vida. La cual establece que los límites permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua de los sistemas hasta la entrega al consumidor.

Por lo cual se considera que los resultados de los análisis Físico – Químico y Bacteriológico sobre calidad de agua realizados en cualquier parte del territorio del Estado, solo se utilicen en pro de la sociedad, ya que el manejo inadecuado o malversación de este tipo de información puede ocasionar un caos en la población por tratarse de datos cuya divulgación pone en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, la vida y la seguridad de cualquier persona, así como el desarrollo de proyectos en bienestar de la sociedad Zacatecana.

Aunado a lo anterior, cualquier estudio que se realice en pro de obtener un resultado de la calidad del agua, que le permita al Estado implementar cualquier medida de mejora para garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio de agua de calidad, debe ser llevado a cabo por el mismo ente obligado.

Sin embargo, el dar a conocer a terceros este tipo de información derivada de los estudios que se realicen en esa actividad, que la misma Ley de Transparencia considera como reservada, estaríamos violentando dicha disposición, toda vez que es obligación de los sujetos obligados de la Ley de la materia, el no proporcionar información clasificada como reservada o confidencial, ya que de hacerlo, incurriríamos en una de las causales de responsabilidad establecidas en la multicitada ley y por ende la probable aplicación de sanciones, siendo en consecuencia necesaria la reserva de la información solicitada por la interesada

[...]

De lo señalado con anterioridad, resulta incuestionable que de proporcionarse la información, el sujeto obligado estaría dejando de acatar una disposición normativa establecida en la Ley de Transparencia, además de provocar inestabilidad o poner en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona, ello debido a las razones expuestas en los considerandos que anteceden, provocándose indiscutiblemente un daño generalizado a la sociedad que es quien finalmente recibe el servicio de la distribución del agua potable que es materia de estudios para determinar su calidad, esto en el caso de que se malverse o interprete de manera errónea o se tenga alguna otra pretensión de desestabilizar con esos resultados al Estado.

En ese sentido, se acuerda que de entregarse la información que se requiere, pudiera producirse un daño mayor a la población en general, toda vez que de proporcionarse y se dé una interpretación errónea o se le de el mal uso a la información, se causaría un daño mayor al interés del Estado y sus habitantes que el que resulte de clasificar la información como reservada.

Ante lo citado la ciudadana se inconformó y manifestó: ***“...considero que el argumento por el que se omite la información solicitada es insuficiente. Pido me aclaren por qué los estudios del agua son información reservada...”***.

Una vez admitido se le dio vista a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente respecto del recurso y; vía contestación ratifica que la información solicitada es de carácter reservado conforme al acuerdo insinuado, argumentando lo siguiente:

[...]

En atención a la misma una vez recibida la solicitud, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, procedió a darle el trámite respectivo, solicitando a la Coordinación de Planeación por ser esta la que le compete este tipo de información requerida, recibiendo como respuesta de la misma, que la información solicitada se considera como confidencial o reservada, **debido a la delicadez de transmitir y/o hacer mal uso de estos resultados, y además de que el Sector Salud recomienda resguardar dicha información, como reservada y que sólo sean aprovechados para solucionar los problemas de la sociedad, atendiendo los aspectos de salud de los habitantes del Estado.**

Por tal motivo y para resguardar la información solicitada que se consideró como reservada por la Coordinación de Planeación de esta Secretaría, se procedió a emitir un Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas según lo establecido en los artículos 28 fracciones I y IV, 30, 31, 32 y décimo octavo, fracción V, inciso C, de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el que se reservan **los estudios de calidad de agua potable que contengan resultados de análisis de metales y bacterias halladas, en cada uno de los pozos de los municipios de Estado.** En dicho Acuerdo, se justifica y fundamenta la causa y el motivo por el cual se consideró necesario no proporcionar la información requerida por la interesada, toda vez que se clasificó como reservada, y además se tomo en cuenta que de proporcionarse la misma, el daño o afectación al interés del Estado sería mayor a el daño que se pudiera generar de no entregarla a la solicitante; sin que con ello se pretenda limitar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, y más bien, procediendo conforme a una de las excepciones que tiene esa prerrogativa y que se establecen la Ley de Transparencia, esto es, reservando información. Acuerdo del cual también se anexa como prueba en el presente informe.

Como podrá observar esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, esta Secretaría actuó dentro del margen legal, aplicando la excepción de no proporcionar los datos requeridos, toda vez que se trata de información reservada, pues los estudios que se realizan a la calidad del agua, arrojan resultados que son analizados, valorados y finalmente tomados en cuenta para la toma de alguna decisión administrativa o implementación de alguna medida de prevención cuando así lo requiera el caso; situación que refuerza la no entrega de información pues de entregarse pudiera en algún momento afectar los intereses públicos del Estado o cambiar algún procedimiento a seguir para la atención de las necesidades de la población en el tema de la calidad del agua.

[...]

En base a las fracciones citadas se clasificó como información reservada **la de los resultados de los estudios de calidad de agua potable que contengan resultados de análisis de metales y bacterias halladas, en cada uno de los pozos de los municipios de estado**, por las consideraciones señaladas en párrafos anteriores y a su vez por existir la posibilidad de que derivado de los mismos estudios y resultados, en algún momento de ser el caso, se deban implementar cualquier medida de mejora para garantizar el derecho de los ciudadanos a contar con servicio de calidad del vital líquido como lo es el agua potable, por lo que para no dar margen a ese tipo de medida, la información se considera reservada.

El interés del Estado a través de las dependencias encargadas de realizar este tipo de estudios es el de que exista una mejor calidad de vida en cada una de las poblaciones del territorio zacatecano, que estas puedan contar con un agua apta para el consumo humano, como lo establece el Sector Salud, el cual marca los límites permisibles de calidad y los tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, por tal motivo recomienda resguardar este tipo de información como confidencial o reservada y que solo sean aprovechados este tipo de estudios para solucionar los problemas de la sociedad y aplicando las medidas correspondientes, por consecuencia la malversación o interpretación errónea de esta información pudiera ser factor de riesgo y provocar un caos y daño inminente en la población, por tal motivo estaríamos contradiciendo los preceptos antes citados, poniendo en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, la vida y seguridad de cualquier persona, así como el desarrollo de estudios y proyectos en pro de la sociedad.

En esta tesis; el análisis del acuerdo y contestación emitidos por el Sujeto Obligado a consideración de este Órgano Garante son inexactos pues no se demuestra la prueba de daño descrita en los ¹ artículos 30 y 32 de la Ley de la Materia en relación con el ² Capítulo I de la Clasificación, numerales “segundo fracciones III y VI”, “cuarto”, (Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información

¹ “Artículo 30. El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 32. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.”

² “CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN.

Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

[...] III. INFORMACION RESERVADA.- Aquella información cuyo Acceso se encuentre temporalmente restringido en los términos de la Ley.

[...] VI. PRUEBA DE DAÑO.- Las razones lógico – jurídicos que demuestren que de hacerse pública determinada sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse.

Cuarto. Para fundar la clasificación de la información. Deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorguen el carácter de clasificada, así como demostrar la prueba de daño que refieren los artículos 30 y 32 de la Ley. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva...”

Pública del Estado de Zacatecas) , donde se indica que al clasificar como reservada cierta información ésta debe justificar la amenaza que representa su divulgación; hecho que al caso concreto no sucede, pues de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 referida en el acuerdo de clasificación, se desprende el tratamiento de potabilización del agua, es decir, el líquido vital que llega a la población pasó por un proceso de desinfección, por ende está preparado para ser consumido, lo cual inhibe la posibilidad de causar un daño a la sociedad y el Estado por el hecho de proporcionar la información. Al caso concreto le aplica el criterio sobre medio-ambiente expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

³ “DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGEN EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUELLA.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Es evidente que la información solicitada por la recurrente constituye información medioambiental, por lo cual es importante hacer del conocimiento de la ciudadanía para que estime sus precauciones sobre su consumo; lo cual conlleva a salvaguardar la salud colectiva; y a su vez se refleja que es mayor el beneficio que se obtendría al popularizar la información, pues no afecta intereses públicos del Estado, ni altera algún procedimiento; o se considere la interpretación errónea de los estudios sea

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p.460, tesis: 2ª LXXII/2010, IUS: 164105.

un factor de riesgo que desencadene el caos y daño inminente en la población.

Aunado a lo citado no se especifica en qué consisten cada uno de los supuestos descritos, mismos con los que se hubiera acreditado la prueba de daño.

Atendiendo a lo referido este Órgano Garante determina: **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, lo cual implica desclasificar la información considerada como reservada; situación que constituye el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa según lo establecido por el artículo 135 fracción II, de la propia Ley.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria de Agua y Medio Ambiente para que entregue a la recurrente los resultados de los estudios de calidad de agua potable de los años 2011 a 2013 en cada uno de los pozos de los municipios del Estado, donde se desglose el análisis de metales y bacterias halladas en los diferentes estudios por unidad de medida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso b) IV y V, 6, 7, 8, 9, 30, 32, 69, 110, 111 fracción III, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV; el 118 fracción II y 119 Constitución Política del Estado de Zacatecas y Capítulo I de la Clasificación, numerales “segundo fracciones III y VI”, “cuarto”, de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C. *******, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, a su solicitud de información.

SEGUNDO. En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, de fecha diecinueve de marzo del año en curso.

TERCERO. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, **LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ MATÍNEZ**, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue la información solicitada por la ciudadana. Y a la Secretaría un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, según lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente para que desclasifique la información considerada como reservada mediante el acuerdo del día trece de marzo del año en curso, suscrito por Lic. Rafael Gutiérrez Martínez.

QUINTO. Dese vista al Secretario Ejecutivo de esta Comisión para que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Secretaría multicitada, por el supuesto establecido en el artículo 135 fracción II de la Ley de la Materia.

SEXTO. Notifíquese vía sistema infomex y estrados de esta Comisión a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, (Presidente)** la **LIC. RAQUEL**

VELASCO MACÍAS e **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.